



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1571/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00202, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Ledo. Yovanis Antonio Collado Suriel, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.2. La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, señores: José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, mediante Acto núm. 929/2022, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. La parte recurrente, José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en su domicilio, a través del Acto núm. 1820/23, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274 rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores, José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

8) Ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

10) [...] En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte a qua no malinterpretó los hechos de la causa ni el término "alta tensión", toda vez que según se hizo constar en las piezas analizadas por la corte, el hecho fue generado al entrar en contacto la fenecida con un cable de alta tensión y la certificación a que hace referencia la parte recurrente, referida en el literal iii) del fundamento 9) solo establece la guarda de los cables de baja y media tensión que se encontraban en la zona en que ocurrió el hecho. En ese sentido, la alzada realizó una correcta ponderación del documento aportado, conforme a su sentido y alcance.

11) [...] del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, esta Corte de Casación verifica que la corte a qua realizó una valoración conjunta de las pruebas aportadas, por tanto, en contexto de un control de legalidad realizó una correcta ponderación de todos los documentos aportados, conforme a su sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza.

12) Es pertinente indicar que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar, si así lo consideran de lugar, elementos que les sean sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación. Asimismo, se ha juzgado que los jueces del fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa de las partes cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En cuanto al alegato de que no existió prueba alguna que indicara que los cables no eran propiedad de la actual recurrida, es necesario precisar que, si bien existe una presunción de responsabilidad en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., cuando se trata de cuestiones que atañen al fluido eléctrico que esta distribuye, no menos cierto es que esta solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la guarda de los cables que provocaron el siniestro, lo cual no hicieron, lo que condujo a la alzada a rechazar su recurso y confirmar la sentencia de primer grado, por ser una sentencia ajustada a los hechos comprobados mediante los medios probatorios aportados por las partes. En ese sentido, al constatarse que los hoy recurrentes no aportaron en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente era propiedad de EDEESTE, S. A., resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, por lo que procede rechazar el referido alegato.

15) En cuanto a que la alzada no se refirió a los daños físicos ni morales que sufrieron los sobrevivientes, ni tampoco a los daños morales sufridos por los padres de la fallecida y tampoco se refirió a las indemnizaciones que se les solicitó, es necesario indicar que esto constituye un aspecto secundario o accesorio de la demanda en daños y perjuicios cuyo análisis ha de realizar posterior al establecimiento de los hechos que caracterizan la falta como elementos de típicos de la responsabilidad civil-falta-daño-relación de causalidad- y, como tal, debe seguir la suerte de lo principal, por lo que no habiendo la corte retenido la falta o la guarda de la cosa respecto de la parte demandada como primer elemento del tipo de responsabilidad civil analizada rechazado la pretensión principal de la demanda primigenia no tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que referirse a lo accesorio, a los demás elementos de la misma como lo son los daños. Motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación acción en reparación reclamada en ocasión de dicho apoderamiento, pues se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4.1. La parte recurrente alega, en apoyo de sus pretensiones —y de manera principal—, lo siguiente:

Resulta que todos los jueces actuantes principalmente la Suprema Corte de Justicia no le dieron el verdadero alcance y significado a la certificación de la Superintendencia de Electricidad donde da cuenta que los cables son de propiedad de EDEESTE S.A., y con decir en su sentencia que “solo menciono quien tiene la guarda”, y “que los jueces son soberanos de discriminar una prueba y otra”, de esta manera cercenaron y al mismo afirma en su sentencia que rechaza la demanda y recurso de apelación, que si EDEESTE tiene la guarda y es dueña de los cables entonces se intuye que ahí no hay cables de alta tensión los de 750 mil voltios que maneja “ETED”, (y aun no lo hay)... ahí solo hay cables de media y baja tensión, que maneja solo EDEESTE S.A., como lo estableció la Superintendencia de Electricidad que es el órgano rector y dijo quién es el dueño de estos cables que mataron a la hoy occisa y que la jueza de corte y la suprema debieron de condenar y no lo hicieron, haciendo con su actuar la más grande y balurda de las injusticias cometidas en R.D.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: sigue el Juez a-qua su gran fatídico y errado análisis y aterrizaje, y escribe exactamente lo mismo que escribió la juez a-quo, o sea, el no analizo lo que se le estaba presentando, y el punto neurálgico que era determinar quién era el dueño del cable en cuestión, sea este de baja, de media o alta tensión, (en el caso en cuestión según la certificación de la “SIE” este cable es de media tensión y aun hoy le pertenece a “EDEESTE S.A.”) pero, al ver la certificación de la Superintendencia de Electricidad lo que hizo fue desnaturalizar esa prueba que dice el informe de los peritos y da información de quien es el dueño de esa “línea de distribución de tensión media y tensión baja” en ese poste donde cayó el cable.

Aquí podemos ver de forma clara y precisa el punto ignorado tanto por el juez a-quo, así como el juez a-qua, dejando ver la violación a la ley 125-01, que dice claro que la Empresa de Distribución de Electricidad (EDEESTE), son las dueñas de los suministros de baja tensión (BT) y media tensión (MT). Así como de su instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro.

El Juez a-qua, mal interpreto los términos “alta tensión” (porque al decir de él y de los testigos (realmente fue uno de ellos); y la agrimensora se refirieron así a esos cables desnudos, cuando todos incluso el mismo juez mal interpretan y le dicen así a cualquier cable desnudo en un poste de luz, y le llama “de alta tensión o alto voltaje” (porque matan al ser humano al hacer contacto con ellos): sin discriminar cuál es su verdadera tensión eléctrica que pasa a través de ellos, (podría ser alta, media o baja tensión) eso lo determino la Ley 125-01 y los peritos técnicos que fueron al lugar de los hechos); y da por sentado sin observar esta prueba pericial que da cuenta quien es el propietario de estas líneas; afirmó el juez que esos cables son de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“ETED” (Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana); cuando el peritaje de la Superintendencia de Electricidad dice todo lo contrario, y así el juez comete el error de violación de la Ley de Electricidad 125-01 en su artículo no. 425, así como la resolución SIE-33-2003, y el Reglamento de la Ley de Electricidad según Decreto Núm. 555-02 y otros Decretos modificatorios.

Que en cambio el Juez a-qua, al igual que el Juez a-quo, ambos cayeron en las redes del engaño de esta compañía EDEESTE S.A., sin ni siquiera ver una sola prueba de ellos que pudieran probar que ese cable no era de ellos, solo mencionaron un decreto; no mandaron hacer un peritaje, pero tampoco le dieron la importancia al peritaje hecho por la superintendencia de electricidad, dejado al descubierto el vicio de esta sentencia de: “error en la apreciación e interpretación de las pruebas”. (Aportadas por los demandantes).

En la sentencia hoy apelada la jueza a-quo, no se refirió al parte policial, no se refirió a el informe del INACIF, y no le dio a estas prueba su verdadero alcance, también obvio que la acompañante según el parte policial, aunque no tenía documentos en ese momento si fue injuriada y se quemó en sus dos senos, estas pruebas aportadas tanto por el demandante, ella si le hubiese dado su alcance entonces el resultado hoy hubiese sido otro, y lo que esa juez evacuó fue una mala apreciación de las mismas y a las cuales la juez a-quo no le dio, su verdadero alcance y fisonomía.

En tal sentido dejaremos estas interrogantes en la mente de esta honorable Corte:

¿Cuál es la moral que tiene el tribunal A-quo al estatuir “hoy si y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mañana no en casos idénticos y/o similares?; ¿Bajo qué premisa lo hace?; ¿Cuál es su Metodología Legal para hacer esto?;

¿Condenaremos a la familia de los decujus, por perecer sin ser ellos los responsables de la cosa inanimada?; Quien pagara esas muertes?; ¿Se quedaran impunes?.

En tal sentido y por tal Falta y/o Vicios denunciados esta Sentencia debe ser hoy rechazada en todas sus partes por esta Honorable Corte y emitir una sentencia contra imperio nueva, acoger en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y condenar a EDEESTE a indemnizar a estos ciudadanos y para establecer el precedente de que debe haber unidad de criterio jurisprudencial a nivel nacional, y este es uno de los legados de esta honorable corte.

POR CUANTO: A que las informaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia, están emitidas por los testigos, son de gran importancia para el esclarecimiento de este caso, y la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), donde se da cuenta de quién es el dueño de estos cables de Media y Baja Tensión y el poste eléctrico, eso es propiedad exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y por tanto es la única responsable de la cosa inanimada, y del accidente en cuestión donde perdió la vida una joven de tan solo 17 años; son importantes a la luz de que las mismas demuestran los graves daños y perjuicios que han causado tanto morales como materiales, a mis requerientes por lo que deberán ser resarcidos oportunamente.

POR CUANTO: A que debe cesar esta violación a los derechos fundamentales e inalienables de mi requeriente, por parte de mi



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida, toda vez que no existe justificación de derecho que sustente tal medida.

POR CUANTO: En una franca violación al artículo (43) de nuestra Constitución el cual establece lo siguiente: derecho al libre desarrollo de la personalidad: Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

4.2. Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Declarar en principio admisible el presente recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, elevado por los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez en calidad de víctima y continuadores jurídicos y causahabientes universales de quien en vida respondía al nombre de Danelys Chanelys Díaz Díaz, versus de la sentencia No. SCJ-PS-22-1274, contenida en el Expediente No. 001-011-2020-RECA-01583 de fecha 29 de abril del 2022 rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que evacuó la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5.1. La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE, S. A.), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y fue recibido por la Secretaría de este tribunal el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025). Con dicho escrito pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber sido depositado fuera de plazo. Subsidiariamente, pide que el recurso sea rechazado. En apoyo de sus pretensiones aduce, lo siguiente:

ATENDIDO: A que las partes recurrentes por los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, en su recurso de revisión constitucional, motivos del recurso de casación plantearon exactamente los mismos como se puede evidenciar con una simple lectura del recurso de casación el plenario se data cuenta que los recurrentes plasmaron dichos medios sin agregar nada nuevo al caso.

ATENDIDO: El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, notificaron por su parte en cabeza de acto la sentencia SCJ-PS-22-1274 de fecha 29/04/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, conforme al acto de alguacil Núm. 20/10/2023, es decir 1 año, 2 meses y 19 días de después de evacuada dicha sentencia; 1783/2023 de fecha 20/10/2023, es decir, 1 año, 2 meses y 19 de después de evacuada dicha sentencia.

ATENDIDO: A qué el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia (atencional al usuario), en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) [...].

ATENDIDO: A qué conforme al acto de alguacil marcado con el Núm. 1820/2023 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez notifica en cabeza de acto el recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia SCJ-PS-22-1274 de fecha 29/04/2022 dictad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A qué cómo se evidencia en los actos precedentemente descrito la parte recurrente los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez a través de su abogado constituido y apoderado especial, fue notificado el recurso fuera de los plazos y en franca violación del artículo 54 numeral 1 y 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. 10622 del 15 de junio de 2011, [...].

5.2. Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia SCJ-PS-22-1274 de fecha 29/04/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al acto de alguacil núm. 20/10/2023, es decir 1 año, 2 meses y 19 días de después de evacuada dicha sentencia;

SEGUNDO; Rechazar en todas sus partes por improcedente mal fundando y carente de toda base legal el recurso del recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia SCJ-PS-22-1274 de fecha 29/04/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por los señores José Gregorio Díaz, Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación María Núñez.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Gregorio Díaz, Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación María Núñez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, presentado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 929/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1820/23, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Escrito de defensa depositado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE, S. A.) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 673/23, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico incoada por los señores José Gregorio Díaz, Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación María Núñez en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S. A.), de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la referida demanda mediante la Sentencia núm. 550-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSSENT-00275, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

No conformes con la decisión, los demandantes recurrieron en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, tribunal que el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), emitió la Sentencia Civil núm. 1500-2020-SSSEN-00202, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconformes con la decisión, los señores José Gregorio Díaz, Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación María Núñez recurrieron en casación; dicho recurso fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó y confirmó la decisión impugnada mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Es pertinente precisar, que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.¹

9.5. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la

¹ Sentencia TC/0159/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.²

9.6. En ese orden, la parte recurrida en su escrito de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, basado en que la sentencia impugnada [núm. SCJ-PS-22-1274, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)] fue notificada mediante Acto núm. 1783/2023, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con lo cual el recurso de revisión se interpuso un (1) año, dos (2) meses y diecinueve (19) días después de emitida dicha sentencia.

9.7. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274 fue notificada a la parte recurrente, José Gregorio Díaz, Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación María Núñez, mediante el Acto núm. 929/2022, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, en un solo traslado, a su domicilio común localizado en la calle El Progreso núm. 22, sector de San Felipe de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

9.8. En la referida notificación se indica una nota, que forma parte integral del Acto núm. 929/2022, en la que el oficial actuante hace constar lo siguiente: [...]

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

me he trasladado a la calle El Progreso núm. 22, sector San Felipe de Villa Mella y una vez allí no pude localizar a: José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, pues, me comunicó Melody Castaño que no conoce [sic]. En tal virtud, procedió a notificar a los referidos recurrentes por domicilio desconocido según el procedimiento establecido en el art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, realizando sus traslados correspondientes a la Secretaría de la Procuraduría General de la República. Posteriormente, se trasladó a la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia.

9.9. En ese orden, el examen del Acto núm. 929/2022 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) permite verificar que el alguacil realizó un solo traslado para notificar la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-22-1274 a cada uno de los hoy recurrentes, cuando debió —aun teniendo el mismo domicilio— realizar la notificación de modo particular a cada uno de los requeridos con el propósito de validar la correcta notificación a estos de manera personal. Nótese que en dicho acto, el alguacil hizo constar que la señora Melody Castaño indicó: «*No conoce*» sin establecer de manera particular a cuál de los requeridos notifica y a cuál no localiza, a fin de establecer con relación a cuál de ellos se procederá a notificar por domicilio desconocido, como contempla la ley.

9.10. En tal sentido, el Acto núm. 929/2022, antes mencionado, no puede considerarse como una notificación válida para iniciar el cómputo del término establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Es preciso indicar que la parte recurrida hace referencia a que el fallo ahora impugnado fue notificado mediante Acto núm. 875/2022 del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista; sin embargo, mediante dicha actuación ministerial se notificó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274 al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, quien figura como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de la parte recurrida en casación, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S. A.), no así de la parte ahora recurrente.

9.12. Por tanto, este tribunal determina que la sentencia impugnada no fue regularmente notificada a través de los actos mencionados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S.A.), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; en consecuencia, ha de considerarse que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fue interpuesto dentro del plazo mencionado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.13. Dicho esto, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.14. Cabe indicar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente, señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución como consecuencia de la alegada falta y errónea motivación de la sentencia recurrida.

9.15. En este sentido, la causal alegada por los recurrentes debe ser desarrollada, *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida (...), según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.16. En la especie, verificamos que la parte recurrente no ha identificado de manera clara y precisa la causal bajo la cual fundamenta su recurso, puesto que se limitó a reproducir los antecedentes procesales del litigio ante las instancias de fondo y realizó una transcripción de los argumentos presentados en esas jurisdicciones, así como los motivos que justificaron su dispositivo y los errores de derecho que invocó contra ellas, además de transcribir precedentes jurisprudenciales, diversos artículos de la Constitución y del Código Civil, y doctrinas relativas al objeto del litigio.

9.17. En esa misma línea, el examen de la referida instancia en revisión constitucional permite constatar que la parte recurrente dirige sus argumentos jurídicos contra la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional a cuestiones de legalidad ordinaria y valoración de prueba al indicar, que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no le dio el verdadero alcance y significado a la certificación de la Superintendencia de Electricidad donde da cuenta que los cables son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE, S. A.) y, con decir en su sentencia, que es soberano en discriminar una prueba con relación a otra.

9.18. En ese sentido estima la parte recurrente que con su actuar la Suprema Corte de Justicia cometió las más grandes injusticias, que desnaturalizó la prueba por lo qué erró en su apreciación e interpretación. Además, la

Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S. A., no demostró que el cable no era de su propiedad, lo que evidencia de forma clara y precisa el punto ignorado tanto por el juez a-quo, así como el juez a-qua, dejando ver la violación a la ley 125-01, que dice claro que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empresa de Distribución de Electricidad (EDEESTE), son las dueñas de los suministros de baja tensión (BT) y media tensión (MT). Así como de su instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro.

9.19. De lo anterior transcrito se determina que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva –de manera directa, inmediata y concreta– de la sentencia recurrida. En este sentido, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que la parte recurrente no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que, a su parecer, estén contenidas en el fallo impugnado, sino que se trata de argumentos de hechos relacionados con el fondo del proceso, argumentos de mera legalidad y simples transcripciones de artículos y jurisprudencia constitucional. Por tanto, los recurrentes no han aportado argumentación suficiente que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada.

9.20. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Puesto que carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisface así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.21. La debida motivación de la instancia contentiva del recurso de revisión encuentra su sustento en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida (...).

9.22. En relación con este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)³, lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.23. En casos análogos al presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle —como justificación de su recurso— la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

³ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0009/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0120/25 del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.24. Por último, en la Sentencia TC/0257/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

9.25. Por lo tanto, este colegiado constitucional considera que la instancia presentada por los recurrentes contiene un déficit argumentativo, ya que no permite a este tribunal ponderar sí, real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en alguna forma derechos o garantías fundamentales al emitir la sentencia impugnada, pues dicha instancia no se encuentra sustentada en la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le puedan ser imputadas al órgano judicial.

9.26. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), puesto que estos, mediante su instancia, no pusieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señores: José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez, así como, a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE, S. A.).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada. Constitución de la República Dominicana. (2015). Gaceta Oficial No. 10805, 13 de junio de 2015.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido. Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 13 de junio de 2011, Gaceta Oficial No. 10622.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulamos el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendimos durante las deliberaciones del Pleno, la cual exponemos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022, que rechazó el recurso de casación presentado por estos contra la Sentencia núm. 1500-2020-SSSEN-00202, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2020.

2. La mayoría del Pleno de este tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión tras considerar que no cumplió con el mínimo motivacional, sin tomar en consideración que los argumentos expuestos por los recurrentes conducían a una solución distinta, por cuanto los recurrentes invocaron la desnaturalización de los medios de prueba depositados en el expediente; cuestión que constituye una excepción a la regla procesal dispuesta en el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11.

3. La interpretación de este colegiado sobre lo pretendido por los recurrentes dista de los argumentos planteados en el recurso de revisión y de los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado este tribunal sobre los supuestos en los que se justifica su actuación cuando se invoca la desnaturalización de las pruebas, como ocurre en el presente caso; aspecto que en el futuro este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe considerar para evitar incurrir en el vicio de omisión de estatuir, como veremos más adelante.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

1. Como parte de los argumentos que fundamentan el recurso, los recurrentes atribuyen a la Suprema Corte de Justicia emitir una decisión violatoria de sus derechos fundamentales, pues *al ver la certificación de la Superintendencia de Electricidad lo que hizo fue desnaturalizar esa prueba que dice el informe de los peritos y da información de quien es el dueño de esa “línea de distribución de tensión media y tensión baja” en ese poste donde cayó el cable.*

2. Al examinar el recurso de revisión, este tribunal determina que la parte recurrente no formuló ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías constitucionales,

sino que se trata de argumentos de hechos relacionados con el fondo del proceso, argumentos de mera legalidad y simples transcripciones de artículos y jurisprudencia constitucional. Por tanto, los recurrentes no han aportado argumentación suficiente que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada⁶.

En ese contexto, este colegiado concluyó que el déficit argumentativo del recurso imposibilitó ponderar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos o garantías fundamentales al emitir la sentencia impugnada.

⁶ Véase el párrafo 9.18 de la sentencia objeto del presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11 supedita la revisión constitucional de decisiones dictadas con posterioridad a la promulgación de la Constitución, en fecha 26 de enero de 2010, a que concurran determinadas condiciones cuando se trate de la vulneración de derechos y garantías fundamentales, entre las que se cita *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

4. Si bien la imposibilidad de apreciar las pruebas constituye un criterio jurisprudencial que se ha mantenido en el tiempo, existen circunstancias que lo atenúan, en el sentido de que la intervención de este tribunal en aspectos de fondo, en lo que respecta a las pruebas y a los hechos de la causa, se justifica en los casos donde la parte recurrente invoca la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, obtención ilegal de estas últimas o falta de motivación para determinar los hechos a partir del escrutinio del acervo probatorio.

5. Así pues, en la Sentencia TC/0202/14 del 29 de agosto de 2014, al referirse sobre el cuestionamiento formulado por una de las partes respecto a si una prueba fue aportada o no al proceso, este Tribunal precisó que

[d]istinta fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, en relación con la insuficiencia de motivos en el examen probatorio, la Sentencia TC/0764/17 del 7 de diciembre de 2017 enfatiza la importancia de exteriorizar las razones por las que predomina una prueba sobre otra. En ese orden establece que

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].

7. Retornando a la cuestión que nos ocupa, esto es la desnaturalización a la que alude la parte recurrente, la Sentencia TC/0826/23 del 27 de diciembre de 2023 centró parte de su razonamiento en el impedimento del Tribunal Constitucional de cuestionar las valoraciones que los jueces del Poder Judicial hagan sobre los medios de prueba aportados durante el proceso, *siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba.*

8. Asimismo, la Sentencia TC/0181/24 de fecha 10 de julio 2024 refiere que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas en el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11; por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Lo anterior permite concluir que en la especie ameritaba aplicar las decisiones citadas previamente, que reconocen la facultad de este colegiado para revisar aspectos de fondo, pues, al invocarse la desnaturalización de las pruebas y de los hechos, compelia a este tribunal adentrarse en verificar si el ejercicio realizado por los jueces fue adecuado, máxime porque eludir el escrutinio de referencia se traduce en transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente y en incumplimiento de la función que tiene este Tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución.

10. La falta de protección de los derechos fundamentales no solamente se manifiesta en la ausencia de respuesta adecuada a las consideraciones de los recurrentes, sino también en la posibilidad de que se haya fallado el caso ajeno a la realidad fáctica y de los elementos de prueba depositados, lo que se ha omitido determinar en la presente decisión.

11. En este sentido, la Sentencia TC/0295/23 del 19 de mayo de 2023 señala que la desnaturalización de los hechos como causa para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se verifica cuando un órgano jurisdiccional estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Conviene recordar, en este punto, que las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, incluyendo este Tribunal, conforme a los preceptos contenidos en el artículo 184 de la Constitución.

13. El carácter vinculante de los precedentes es una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0150/17, al expresar que:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

14. Asimismo, la vinculatoriedad del precedente constitucional es una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como lo ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

15. En esa línea, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificarlo, en aplicación del párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. En consonancia con esos términos, JORGE PRATS sostiene que:

[...] el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones lo cual es una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a sus propios precedentes, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷.

16. De ahí la importancia de la observancia de los precedentes cuyo objetivo procura generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio Tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.

⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Arribados a este punto, resulta importante precisar que esta sede constitucional debe velar por la necesaria congruencia de sus decisiones, en respeto a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

18. En el futuro, este colegiado debe resolver el recurso con base en el criterio de las sentencias citadas previamente, que le confieren potestad de examinar aspectos de fondo en casos con características como el de la especie, donde la desnaturalización de los hechos y las pruebas formaba parte de los argumentos del recurso de revisión, el cual ha sido presentado con el propósito de anular la decisión impugnada.

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, correspondía que este colegiado observara los precedentes constitucionales para decidir el recurso acorde al criterio jurisprudencial imperante sobre la valoración de los elementos probatorios cuando ha sido invocada su desnaturalización, en lugar de decantarse por declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de motivación; cuestión que en el futuro se debe tomar en cuenta para evitar incurrir en omisión de estatuir sobre los pedimentos de las partes.

Sonia Díaz Inoa, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente.

Como puede apreciarse, la sentencia objeto de mi voto disidente ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores José Gregorio Díaz, María Joselyn Díaz, Juan Eudomar Díaz Díaz y Wilfredo Encarnación Núñez contra la sentencia SCJ-PS-22-1274, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para fundamentar la inadmisibilidad declarada, el Tribunal afirma lo siguiente:

De lo anterior transcrito, se determina que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva –de manera directa, inmediata y concreta– de la sentencia recurrida. En este sentido, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que la parte recurrente no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que, a su parecer, estén contenidas en el fallo impugnado, sino que se trata de argumentos de hechos relacionados con el fondo del proceso, argumentos de mera legalidad y simples transcripciones de artículos y jurisprudencia constitucional. Por tanto, los recurrentes no han aportado argumentación suficiente que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada.

Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional hoy impugnada. Puesto que carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisface así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley 137-11.

Sin embargo, la atenta lectura de la referida instancia pone de manifiesto lo contrario a lo afirmado por el Tribunal como fundamento del señalado fin de inadmisión. En efecto, los recurrentes (luego da hacer un amplio recuento de la valoración incorrecta de los medios de prueba hecha por los tribunales de fondo, lo cual –afirman– avaló incorrectamente el tribunal *a quo*) alegaron, de manera precisa, concreta y específica –como fundamento esencial de su recurso de revisión, a los fines del requisito de admisibilidad impuesto por el artículo 53.3.c– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a un “parte policial” ni a un “informe del Inacif” que obran en el expediente. Afirman que esa falta de valoración de esos dos medios de prueba impidió que a éstos se les diese “su verdadero alcance y fisonomía”, lo que (de haber ocurrido) habría arrojado un resultado distinto al que llegó dicho órgano judicial.

De lo anteriormente indicado se concluye que los recurrentes imputaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber dictado un fallo *citra petita*, puesto que no respondió todos los medios de casación invocados por los recurrentes o, en todo caso, por haber incurrido en la violación del derecho a la prueba y, consecuentemente, al derecho de defensa, por la falta de valoración de parte de los medios de prueba presentados por los recurrentes. Lo indicado se traduce, por vía de consecuencia, en una violación de una de las garantías esenciales del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esas imputaciones son claros medios de revisión, los cuales ameritaban su ponderación, con independencia de la veracidad o no de los alegatos de los recurrentes, lo que sólo el conocimiento del fondo del asunto podía determinar, lo que erróneamente evadió el Tribunal. Con ello cerró a los recurrentes su derecho al recurso y, por tanto, el acceso a la justicia constitucional y, con ello, su derecho a la tutela judicial efectiva, faltando a la elevada misión que le asigna el artículo 184 de la Constitución.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria